

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Agosto 13 de 1870.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

## DOCUMENTOS OFICIALES.

### Nº 1.

#### LA CONVENCION NACIONAL Constituyente de la República de Costa Rica.

Habiendo llenado todos los trámites necesarios para entrar en el ejercicio de sus altas funciones, en uso de ellas,

#### DECRETA:

Háse por instalada la Convencion Nacional Constituyente de Costa Rica, i ábrense las Sesiones por todo el tiempo necesario.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta.—  
J. Gregorio Trejos, Presidente.—  
Juan Rafael Carazo, Secretario.—S. Jimenez, Secretario.

Palacio Nacional. San José, á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.

#### Publíquese.

(F.) BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

(F.) JOAQUIN LIZANO.

### Nº 2.

#### LA CONVENCION NACIONAL Constituyente de la República de Costa Rica.

#### Considerando:

1º Que el Licenciado Don Bruno Carranza, Jefe Provisorio de la República, ha resignado en la Convencion Nacional Constituyente los Poderes Públicos de que estaba investido, y que esta resignacion deja vacante el puesto del Jefe del Gobierno Provisorio.

2º Que ha manifestado, al mismo tiempo, que al resignar el mando Supremo que ejercía, se retiraba definitivamente á la vida de simple ciudadano.

## SE DECLARA.

El Licenciado Don Bruno Carranza queda separado de la Presidencia del Gobierno Provisorio de la Nacion.

La Convencion Constituyente, á nombre del pueblo que representa, dá á este ciudadano un voto de honor y de gracias, por el acierto y patriotismo con que ha administrado los Poderes públicos en un periodo anormal, dejando satisfechos los votos del pueblo y la confianza nacional.

## PUBLÍQUESE.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.

J. GREGORIO TREJOS.

Presidente.

JUAN RAFAEL CARAZO.  
Secretario.

S. JIMENEZ.  
Secretario.

### Nº 3.

#### LA CONVENCION NACIONAL Constituyente de la República de Costa-Rica en uso de las facultades de que se halla investida

#### DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrese Jefe Provisorio de la República, al Señor Jeneral Don Tomas Guardia.

Art 2º—Procédase á las doce del dia de mañana, al juramento y posesion del nombrado.

Art. 3º—La forma en que debe recibirse el juramento prevenido será la siguiente: *Jurais por Dios y por los Santos Evangelios cumplir bien y fielmente vuestros deberes como Jefe Provisorio de la República? "si juro," si así lo hicieréis, Dios os premie, y si nó, él y la Patria os lo demanden.*

Art. 4º—Las atribuciones y deberes que correspondan á dicho funcionario serán determinadas por una ley particular.

## PUBLIQUESE.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los nueve dias del mes

de Agosto de mil ochocientos setenta.

J. GREGORIO TREJOS.

Presidente.

JUAN RAFAEL CARAZO. S. JIMENEZ.  
Secretario. Secretario.

### Nº 4.

#### LA CONVENCION NACIONAL

*Constituyente de la República de Costa-Rica, en ejercicio de la plena soberanía de que se halla investida.*

#### DECRETA:

Art. 1º Mientras no se haya promulgado la ley fundamental que la presente Convencion Nacional Constituyente debe expedir, se restablece en su vigor y fuerza, pero tan solo en cuanto se refiere al Poder Ejecutivo, y en cuanto no se oponga á esta ley, la Constitucion política dada en esta ciudad de San José, á los veintiseis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve.

Art. 2º Corresponde por lo mismo al Presidente Provisorio y á sus Ministros las atribuciones, deberes y responsabilidades que en la citada Constitucion política se han determinado.

Art. 3º Las diversas Carteras en que se hallan divididos los negocios para el mejor servicio público, continuarán á cargo de cuatro Ministros ó Secretarios, conforme á las disposiciones preexistentes.

§. Unico.—No son necesarias las calidades prescritas por los incisos 1º y 5º del artículo 115, constitucion citada para servir las Secretarías de Estado

Art. 4º Los Secretarios de Estado forman un Consejo de Estado para discutir y deliberar sobre los negocios que el Presidente Provisorio le someta.—El dictámen acordado por la mayoría, y los votos particulares, se consignarán en un libro que se llevará al efecto.

Art. 5º Cuando la gravedad de algun asunto lo exijiere, podrá aumentarse el personal del Consejo de Estado con los ciudadanos que el Presidente Provisorio tenga á bien llamar para este objeto.

Art. 6º Todo negocio del resorte del Poder Ejecutivo trascendental para los intereses jenerales, será propuesto y discutido, y su resolucio acordada en el Consejo de Estado. Es responsable el Ministro que autorice en asuntos graves sin aquel previo acuerdo ó contra el sentido de la mayoría de los Consejeros, como lo son solidariamente los que hayan dado el acuerdo.

Art. 7º Para los efectos del artículo 6º se declaran asuntos graves los que versan sobre cualquiera innovacion ó cambio en la Administracion de los intereses jenerales, cualquiera que sea su naturaleza, sobre reglamentos administrativos y sobre todo cuanto tienda á la seguridad de la República y á la conservacion del órden.

Art. 8º Las funciones del Consejo de Estado son puramente consultivas, en el sentido de que no producen decision obligatoria sin la voluntad ó autorizacion del Presidente de la República.

Art. 9º Mientras no se haya dado la nueva lei fundamental, se restablece tambien en su vigor y fuerza el título 4º de la citada Constitucion Política de 26 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve que declara las garantias nacionales é individuales; y por tanto, se tendrá y guardará como lei de la República.

Art. 10 El poder Judicial continuará bajo la planta de organizacion que establece el decreto del Jefe Provisorio de la República de 18 de Mayo del año en curso.

#### PUBLIQUESE PARA SU EJECUCION.

Dado en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, á los nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta.

J. GREGORIO TREJOS.

Presidente.

JUAN RAFAEL CARAZO. S. JIMENEZ.

Secretario.

Secretario.

### MENSAJE

DEL JEFE PROVISORIO DE LA REPUBLICA, A LA CONVENCION CONSTITUYENTE. Honrables Representantes del pueblo.

En las revoluciones armadas y cuando aun no ha terminado su obra, las Asambleas autorizadas de los delegados del pueblo, encargadas de refrenar los hechos y de darles el carácter de legitimidad que ha de constituir el derecho del nuevo gobierno, son la única garantía de órden y de seguridad, el vínculo de paz y de justicia para la sociedad anhelosamente interesada por su bien.

La congregacion de vosotros en el dia y lugar para donde os he convocado, á nombre del pueblo, me llena de satisfaccion y de confianza en la Providencia y en vuestro patriotismo.

El pais conserva la paz en el interior y con todas las Naciones con quienes se halla en relaciones este Gobierno. Las autógrafas recibidas de los diferentes Gabinetes estranjeros darán á conocer á vosotros el buen pié en que se mantienen dichas relaciones.

Existe un ligero insidente que nos ha legado la administracion pasada, entre este Gobierno y la República Colombiana, vecina y hermana, pero puedo aseguraros que no afectando la cordialidad y buena fé de las relaciones amistosas de estos dos paises, ni se perturbará la paz, ni se obtendrá otro resultado que el de procurar el arreglo definitivo de la cuestion de límites. El Ministro de Relaciones Exteriores os dará cuenta de este negocio.

La revolucion de 27 de Abril es conocida por vosotros y por el pais, como tambien sus causas y sus tendencias. A mi me toca ponerlos en la intelijencia de los medios, que hasta ahora, ha empleado el Gobierno provisorio para justificar la revolucion y realizar sus liberales tendencias.

El decreto de 28 de Abril fué el primer acto importante que fijó, todavia entre el ruido de las armas, el carácter de la revolucion: en él se reconocieron los derechos primordiales del ciudadano, y se limitó el omnimodo poder que se me delegó: él no constituia una promesa, un programa; sino un símbolo, una garantía, la regla fundamental del gobierno de hecho que se inauguraba.

A partir de aquel acto, hasta el presente, en poco mas de cien dias, la accion del Poder dictatorial se ha limitado á sostener el órden público, y á procurar la reorganizacion Constitucional del pais; cumpliendo así los mandatos del pueblo expresados en las actas populares, que constituyen para nosotros un verdadero Plebiscito.

Y me es grato decirlos que ni el destierro, ni las prisiones, ni la persecucion han sido medios empleados, por nuestro Gabinete, para la conservacion del órden público: la conducta leal y prudente del Ejército, el buen sentido de los Costaricenses, y una política moderada que no hacia sentir la omnipotencia con que la revolucion habia revestido al Supremo Magistrado, han sido bastantes para que yo pueda contar, con hoy, dos dias de mi vida pública de la mas pura satisfaccion repu-

blicana: el dia en que cayó el Gobierno que oprimía á mi patria, y el dia en que la veo salvarse en vuestras manos.

Me fué necesario preparar la reforma radical que ha iniciado la revolucion de 27 de Abril; en consecuencia, nombré una Comision que se encargara de la redaccion de los Códigos de la República; por que es en la Legislacion Civil, que se encuentran y pueden asegurarse, mas eficazmente, los derechos naturales del hombre y su mas cumplido desenvolvimiento.

A los esfuerzos de esta Comision debo el poder presentaros los Códigos sustantivo y de procedimiento en materia criminal, que tomareis en consideracion. Tambien se hallan bastante adelantados los trabajos sobre los Códigos Civil y de Comercio, y preparándose las materias que deben constituir el Código Rural, tan indispensable en un pais donde se carece de estas disposiciones, y que es esencialmente agrícola.

En los demas ramos de la Administracion, tambien he dictado algunas providencias que removieran las contrariedades que el pasado debia oponer á vuestra obra.

Así pues, en cuanto á instruccion, decreté la libertad de enseñanza; en la Hacienda se facilitó la accion del Comercio, eliminando la Oficina Aduanera que existia en la Garita; y fué abolida la gravosa y mal reglamentada contribucion del timbre; en la Administracion de Justicia, se dió una nueva planta á la Corte Suprema, para que se pudiesen despachar todos los negocios judiciales, que una mala organizacion habia aglomerado; se estableció la publicidad en materia de pruebas judiciales; se abolió el juicio embarazoso de conciliacion, y se habilitó á todos los abogados extranjeros para que puedan ejercer la procuracion en la República.

A virtud de estas medidas, la Administracion de Justicia ha recibido una mejora notable, apesar de no tener la plena seguridad del absoluto acierto de ellas: los Señores Magistrados, con su trabajo asiduo, han satisfecho los resultados que se propuso el Gobierno; y en tal virtud, el despacho de los negocios judiciales marcha con el dia.—A vosotros corresponde la organizacion mas conveniente del Poder Judicial para que lleve sus grandes fines.

No obstante la situacion del pais, que la determina la ardiente lucha de intereses encontrados y no el debate de los principios políticos, la fuerza pública existente no puede estimarse onerosa para el Tesoro Nacional; pues ape-

nas ha sido la necesaria para el servicio.

Los Secretarios de Estado darán cuenta, mas detalladamente, de los actos y providencias del Gobierno Provisorio, correspondientes à sus respectivas carteras.

La plena confianza que me asiste respecto al buen desempeño de vuestras altas funciones y de vuestros sentimientos republicanos, me relevan de haceros recomendacion alguna sobre los principios que deben consultarse para la formacion de la ley fundamental, y sobre los demas deberes que os impone el acta de 27 de Abril.

Este mensaje, es el último acto en el cumplimiento de las obligaciones que me impuso la citada acta popular de 27 de Abril.—Yo las cumplo con ánimo firme, y al hacerlo, deposito en vosotros la plenitud de los poderes públicos que he administrado religiosamente, y que, aunque han abrumado mis fuerzas, no han dejado ningun remordimiento en mi conciencia.

Recibid, pues, este poder, y no dejéis vuestros puestos en la Sesión de este dia sin que designéis la persona que deba ejercer el Poder Ejecutivo de la Nacion.

Permitidme manifestaros que, desde este momento, quedo retirado à la vida de simple ciudadano.

¡Quiera Dios iluminaros en vuestras tareas, para que esta página de nuestra historia Nacional, se escriba entre las mas gloriosas de ella, con honra para vosotros y para bien de nuestra querida patria, objeto de todos nuestros sacrificios!

SEÑORES REPRESENTATES

BRUNO CARRANZA.

San José, Agosto 8 de 1870.

#### DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, AL DAR POSESION AL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Señor Presidente electo:

Habeis venido à prestar ante la Convencion Nacional el juramento solemne de cumplir los graves deberes que implica la ardua cuanto difícil tarea de dirigir la República en paz y orden por la senda del progreso.

La Convencion Nacional al desprenderse de una parte de los poderes que ha asumido: encargandoos de las funciones puramente administrativas, ha fijado también la órbita de vuestras atribuciones y la extension definida de vuestros deberes, y tiene plena confianza en que el Poder de que os ha inves-

tido lo ejerceréis siempre en el sentido de los buenos principios.

Vuestro llamamiento al ejercicio del Poder Ejecutivo ha hecho desaparecer la vacilacion y zozobra que se experimentara por algun tiempo, y la Convencion Nacional se promete que ese reposo adquirido lo sabreis mantener en todos los ánimos, con la discrecion, prudencia y tino característicos de todo buen Gobernante.

San José, Agosto 10 de 1870.

J. GREGORIO TREJOS.

#### DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA AL PRESTAR EL JURAMENTO DE LEY.

Señor Presidente. Señores Diputados.

Acabo de prestar un juramento sagrado y una promesa solemne.

El primero compromete mi conciencia para con Dios: la segunda, mi honor y mi deber para con la patria.

Sabré cumplir con honradez y firmeza los deberes à que me sujeto.

En mi corto período de interinidad, me impongo la obligacion de llevar à cabo el brillante programa, resultado del movimiento rejenador del 27 de Abril—Libertad—Paz—Justicia.

Mientras las necesidades públicas no reclamen imperiosamente el planteamiento y desarrollo de ideas y principios que mejoren nuestra condicion política, social y económica, la accion ejecutiva se limitará al mantenimiento del orden y de la paz, y al exacto cumplimiento de las leyes.

Puedo prometer sí, con la conciencia de que sabré cumplirlo, ser fiel guardian de la dignidad y de la honra de la Nacion, y celoso protector de las libertades públicas.

Contando con vuestra cooperacion i la de todos los buenos ciudadanos, me prometo entregar à mi sucesor el sagrado depósito que me confia hoy la soberanía del pueblo, tan puro como lo recibo, y ya organizado y rejido bajo un nuevo pacto constitucional.

Hay algo en mi corazon que me dice que no traicionaré vuestra confianza; y que, al descender de mi elevado puesto, lo haré sin pena y con satisfaccion: sin pena, por que no me halagan los honores y las vanas esterioridades: con satisfaccion, por haber servido à la República en esta vez como en otras, de prueba y de dificultades.

No temais, Señores, ni lo teman mis conciudadanos, que la espada que ciño y que tantas veces he sacado en defensa de mi patria, sea en mis manos el símbolo del despotismo militar.

Ciudadano antes que todo, seré el

primero que dé el ejemplo de una dócil y respetuosa sumision à la ley y à los mandatos del deber.

HE DICHO.

TOMAS GUARDIA.

San José, Agosto 10 de 1870.

#### FELICITACION

DEL PRESIDENTE ACCIDENTAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DIRIGIDA AL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA, EN EL ACTO EN QUE ESTE TOMÓ POSESION DE SU DESTINO.

Señor Presidente:

La soberanía de los pueblos legalmente representada en esta augusta Asamblea, os ha llamado à ocupar temporalmente la primera Magistratura de la Nacion, con cuyo fin os ha investido de las facultades necesarias para el desempeño de tan delicado encargo.

Este honroso testimonio de la confianza que en vos han depositado vuestros conciudadanos, os impone los deberes mas sagrados, y al proponeros cumplir estrictamente con ellos, augurais para la Nacion dias venturosos de paz y de prosperidad pública que os cubrirán de una gloria inmarcesible.

El Supremo Tribunal de Justicia acogiendo con efusion tan lisongeras esperanzas os ofrece por mi medio su eficaz cooperacion, y con sus fervientes votos por vuestro acierto, os dá, Señor Presidente, una cordial bienvenida.

J. ANTONIO PINTO.

Agosto 10 de 1870.

#### RELACIONES EXTERIORES.

CIRCULAR AL CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.

Palacio Nacional.

San José, Agosto 12 de 1870.

Señor:

En cumplimiento del acta popular de 27 de Abril, el Jefe Provisorio de la República Licenciado Don Bruno Carranza, convocó una Asamblea Constituyente, cuya solemne instalacion se hizo el 8 del presente mes.

Ante ella el Señor Carranza, de acuerdo con los principios liberales inaugurados por la revolucion, resignó el mando Supremo que le habia conferido el pueblo.

Inmediatamente procedió el Congreso a designar la persona que debe ejercer el Poder Ejecutivo, y fué electo Presidente Provisorio de la República el Jeneral Don Tomas Guardia, quien, como Jefe del movimiento de 27 de

Abril, se propone continuar y llevar á cabo el programa rejenerador de aquel dia memorable.

El Jeneral Presidente, al tomar posesion de su elevado destino, procedió á organizar el Gabinete, nombrando los Secretarios siguientes:

De Guerra, Marina y Obras Públicas, Don Buenavnetura Carazo:

De Gobernacion, Justicia, Policia, Agricultura é Industria, Don Joaquin Lizano:

De Relaciones Exteriores, Instruccion Pública, Culto y Beneficencia, el infrascrito.

Las Carteras de Hacienda y Comercio quedan, por ahora, á cargo del Subsecretario Don Salvador Gonzalez.

Sírvase U. aceptar las consideraciones con que tengo el honor de repetir que soy de U. atento

Servidor.

(F.) LORENZO MONTÚFAR.

#### Legacion de los Estados- Unidos.

San José de Costa-Rica, Agosto 13 de 1870.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo del Despacho de V. E. de 11 del corriente mes, en el que se me avisa Oficialmente que el Jefe Provisorio Dr. Don Bruno Carranza, resignó, el 8 del presente mes, el Poder Supremo que le habia delegado la Nacion: que el Jeneral Don Tomas Guardia ha sido electo Presidente Provisorio por la Convencion Constituyente; y que se propone continuar el programa inaugurado el 27 de Abril último. Igualmente me indica V. E. los nombres de las personas que componen el Gabinete del Presidente.

Me complazco, Señor Secretario, al saber que el Presidente Provisorio, ha tenido á bien retener á V. E. en la Secretaria de Relaciones Exteriores, pues no solo es este un reconocimiento marcado de la notoria competencia de V. E., para aquel puesto honorable, si que tambien, es una seguridad de parte del Presidente Provisorio el escojer como uno de sus consejeros confidentiales á un sostenedor tan reconocidamente firme y enérgico, como lo es V. E. de las instituciones republicanas puras, de que el programa á que se refiere el Despacho de V. E., será fielmente cumplido.

Me aprovecho de esta ocasion, Señor Secretario, de asegurar á V. E. mi distinguida consideracion.

(F.) JACOBO B. BLAIR.

Al Hble. Sr. Dr. Don Lorenzo Montúfar,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

#### SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

De conformidad con el Decreto número 4 fecha 9 del corriente, emitido por la Convencion Nacional, el Presidente Provisorio de la República, ha organizado su Gabinete, designando:

Para las Carteras de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública, Culto y Beneficencia, al Señor Dr. Don Lorenzo Montúfar:

Para las de Guerra, Marina y Obras Públicas, al Señor Don Buenavnetura Carazo:

Las de Hacienda y Comercio, quedan encargadas accidentalmente al Subsecretario de las mismas, Señor Don Salvador Gonzalez; y

Para las de Gobernacion, Justicia, Agricultura é Industria, al Señor Don Joaquin Lizano.

San José, 10 de Agosto de 1870.

ANSELMO CESPEDez, *Secretario de la Ilustre Representacion Municipal de la Provincia de San José.*

CERTIFICO: que á páginas 136 y 137 del Libro de actas municipales del corriente año, se encuentra el acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente.—“Sesion extraordinaria celebrada por la Municipalidad de la Provincia de San José, á las cinco de la tarde del dia once de Agosto de mil ochocientos setenta, en el Salon municipal de esta Ciudad, á que concurrieron los Señores Regidores Licenciados Don Camilo Esquivel y Don Manuel Argüello; Don Federico Fernandez, Don Federico Tinoco y Don Aquiles Bonilla.

Art. 1.º Leida el acta anterior, se aprobò y firmó.

Art. 2.º Testigos presenciales los individuos de esta Corporacion de los sucesos politicos acaecidos recientemente y que han dado por resultado la exaltacion al Poder Ejecutivo del Señor Jeneral Don Tomas Guardia, tienen fundados motivos para esperar que la República, bajo tales auspicios, sea rejida con mano firme por la senda del órden, de la justicia y de la prosperidad.

Esta Corporacion se complace en considerar al Sr. Jeneral Don Tomas Guardia como el verdadero restaurador del órden político y de la tranquilidad de los ciudadanos y abriga la esperanza de volver á ver á la República gozando de todos los bienes de que puede dotarla un Gobierno en consonancia con las necesidades y aspiraciones del país.

Por tanto, acuerda nombrar una Comision compuesta del Señor Presidente municipal y de los Regidores Licenciado Don Manuel Argüello y Don Federico Fernandez, para que á nombre de la Corporacion, felicite al Señor Jeneral Don Tomas Guardia, por su feliz exaltacion á la primera Magistratura de la República, y ponga en sus manos una copia del presente acuerdo. Y siendo las seis de la tarde, se levantó la Sesion.”

Es conforme.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo preinserto, estiendo la presente en San José, á las diez del dia once de Agosto de mil ochocientos setenta.

Anselmo Céspedes.

#### MOVIMIENTO MARITIMO.

##### PUNTARENAS.

Agosto 12. Hoy á las nueve de la mañana, dió fondo en este puerto procedente de los EE. de Centro-América, el vapor N. A. “Costa-Rica,” al mando de su Capitan J. B. Bowditch.—Trajo de pasajeros á los Señores Cap. Doder, esposa é hijo, J. A. Mendoza, F. Carminate y A. Alvarado; y de carga 96 bultos mercaderias.

##### JUNTA DE CARIDAD.

En sesion celebrada por dicho Cuerpo el dia de ayer, se acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

Art. 9.º Con el objeto de que el dia de finados y los inmediatos siguientes en que lo jeneral de esta Ciudad tiene la devocion de visitar el Panteon, se encuentre con la decencia conveniente, se dispone: que la Secretaria excite por la prensa á los interesados ó dueños de mausoleos allí construidos, á fin de que los que carezcan del blanqueamiento ó pintura necesarios, procuren que el dia 1.º de Noviembre próximo, hayan reparado aquel defecto, y se esfuercen en hermohear tales edificios que contienen reliquias de verdadera estimacion.

Art. 10.º En atencion á que todo sepulcro que se levante en el Panteon jeneral, debe estar no solo marcado en el plano topográfico que se lleva, sino tambien registrado en la matrícula de mausoleos: á que actualmente se hallan algunos construidos en absoluto desórden, obstruyendo las calles de tránsito: á que la mayor parte de aquellos, no teniendo epitáfio ó inscripcion alguna, se ignora á quienes pertenezcan; y finalmente á que los interesados en dichas obras, por lo jeneral no han pagado el precio del terreno que con ellas ocupan, no sabiéndose con quienes se debe entender para las providencias que la Junta debe tomar en esta materia, se acordó: se haga saber que, las personas á que se ha aludido, deben ocurrir dentro de dos meses contados de la publicacion de este acuerdo, á la Tesorería de la misma Junta, á arreglar la traslacion de los espresados sepulcros y satisfacer el valor del terreno que adeudan, bajo la intelijencia de que si no lo verificaren, se procederá á la demolicion de ellos, y los restos que encierran se colocarán en el hosario jeneral que actualmente se construye.”

Es copia fiel.

Secretaria de la Junta de Caridad. San José, á 3 de Agosto de 1870.

J. Adan M. de Oca.

## SECCION JUDICIAL.

## SENTENCIAS.

*Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del día doce de Julio de mil ochocientos setenta.*

Vistos. Instruida de oficio causa criminal por el Alcalde 1º de San Ramon, contra Ramon Madrigal, mayor de edad, casado, minero y vecino de Heredia, por los delitos de atentado al Agente de Policia de aquella Villa, Señor Segundo Castro, fuga con escalamiento de la Cárcel, y heridas con circunstancias de asesinato dadas á Atiliano Jimenez, el Señor Juez del Crimen de la Provincia de Alajuela, fundándose en en los arts. 17, 18, 19, 30, 43, 44, 60, 226, 235, 263, 522, 531 del Código penal; 218. 873 del de Procedimientos, y 19 del decreto de 1º de Junio de 1842, á las once del día dos de Junio anterior, falló condenando al reo Ramon Madrigal, á sufrir la pena de dos años de reclusion descontables en obras públicas, á pagar cuarenta pesos de multa por el uso, en dos veces, de arma prohibida, con la rebaja y abono de ley: á satisfacer al ofendido Atiliano Jimenez, un jornal diario durante el tiempo que estuvo en incapacidad de trabajar como antes, gastos de curacion y demas daños y perjuicios causados con sus delitos. De esta sentencia apeló el defensor Don Santiago Ramos. Considerando: Que la sentencia de 1ª Instancia está conforme al mérito que arroja el proceso y á las leyes que le sirven de fundamento; con presencia de las mismas, los Magistrados que componen la Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: *á nombre de la República de Costa Rica*, confirmase en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho relacion. Hágase saber, y con certificacion de la presente, devuélvase el proceso de 1ª Instancia, para los efectos de ley. Antonio Alvarez.—Rafael Orozco.—Juan J. Ulloa. A la una y tres cuartos de la tarde del día doce de Julio de mil ochocientos setenta, se hizo publicacion de la anterior sentencia, leyéndola en audiencia pública el Señor Magistrado Licenciado Don Antonio Alvarez, que presidió la Sala. Ante mí, Ascension Esquivel.

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, San José, Julio 13 de 1870.

*Ascension Esquivel.*

*Sala 3ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una y media de la tarde del trece de Julio de mil ochocientos setenta.*

Vistos. Se instruyó de oficio causa criminal contra Guadalupe Sanchez de veinticinco años de edad, jornalero i vecino del Barrio del Mojon de esta ciudad, por los delitos de forzamiento i violencia perpetrados en la persona de Josefa Rojas, mayor de edad, viuda, cocinera y del mismo vecindario. En dicha causa el Señor Juez del Crimen de esta Provincia, á las doce del día treinta de Junio próximo pasado, dictó la sentencia de fojas 29, i 30 de estos autos, en la que de acuerdo con los arts.

778, 780, 781 i 884 del Código de Procedimientos, absuelve de la Instancia al reo Guadalupe Sanchez, por los delitos de forzamiento y violencia i manda ponerlo en libertad bajo fianza de haz. Traida esta causa en consulta i oido lo pedido por el Señor Magistrado Fiscal i *considerando*: Que la sentencia relacionada está arreglada á derecho. Con presencia de las leyes en que se funda, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada dijeron: *á nombre de la República de Costa Rica*: Apruébase la sentencia de 1ª Instancia de que se ha hecho mérito. Hágase saber, i con certificacion de la presente, devuelvanse los autos de 1ª Instancia al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—J. Gregorio Trejos.—José M. Ugalde.—Vicente Saenz.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 14 de 1870.

*D. Carranza.*

*Sala 3ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del catorce de Julio de mil ochocientos setenta.*

Vistos. En la causa criminal seguida de oficio contra el taquillero Ramon Ramirez, mayor de edad artesano y vecino de la ciudad de Heredia, por el delito de venta de aguardiente en medida falsa, el Señor Juez de Hacienda Nacional, á las doce del día veintisiete de Junio próximo pasado, dictó la sentencia de fojas diez vuelto i once del proceso, en la cual de acuerdo con los arts. 1º, 18, 19, 27, 359, 368, parte 2ª; 218, 262, 263 parte 3ª del Código General, 12 del decreto nº 19, de 5 de Julio de 1866; i 165 seccion 1ª del Reglamento de Hacienda, condena al procesado Ramon Ramirez, á resarcir lo indebidamente cobrado con los daños y perjuicios; y á la destitucion de su empleo como taquillero. De este fallo apeló el Señor Fiscal de Hacienda. Visto así mismo lo alegado por el Sr. Procurador de reos i lo pedido por el Señor Magistrado Fiscal i *considerando*: 1º Que la sentencia apelada está arreglada al mérito que prestan los autos i á las leyes en que se funda, i 2º Que aunque por el Señor Ministro Fiscal, se ha alegado de nulidad en el proceso por no haberse observado en él los trámites establecidos en el Cap. 5º tit., libro i parte 3ª del Código jeneral, no hay lugar á pronunciar tal nulidad por que a virtud de haber confesado el reo terminantemente su delito i renunciado á toda defensa, la causa desde entonces se tuvo por concluida y debieron omitirse como se hizo los alegatos y la última audiencia. Por tanto, con presencia de las leyes citadas i del art. 848 del Código de Procedimientos, los Magistrados que componen la sala arriba mencionada dijeron: *á nombre de la República de Costa Rica*. No ha lugar á la nulidad reclamada i confirmase en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho relacion. Hágase saber i con certificacion de la presente, devuélvase la causa orijinal al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley. J. Gregorio Trejos.—José M. Ugalde.—Vicente Saenz.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 15 de 1870.

*D. Carranza.*

*“Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del día catorce de Julio de mil ochocientos setenta.*

Visto el auto dictado por el Señor Juez 1º Civil en 1ª Instancia de esta Provincia, á las once del día primero de Julio corriente, en el juicio ejecutivo seguido por el Señor Matías Hernandez, contra el Señor Carmen Solano, sobre otorgamiento de una escritura; en el cual, con cita de los arts. 286 del Código de Procedimientos; 348 de la ley hipotecaria, y 277 de su Reglamento, se revoca por contrario imperio el auto de solvendo proveido á las diez del día veintiocho de Junio anterior; de cuya providencia apeló Don Martin Mora, apoderado del Señor Hernandez. En atencion á que, si bien el documento á que se refiere el auto apelado no está sujeto á inscripcion, segun lo dispuesto en el art. 2º del Reglamento de la Ley Hipotecaria, carece, sin embargo, de los demas requisitos que exige la ley para que tenga fuerza ejecutiva (Cap. 1º tit. 4º, lib. 2º, parte 3ª del Código). Por tanto: *confirmase* en su parte resolutive, el auto de que se ha hecho mérito, i condénase al apelante en las costas de este artículo en ambas Instancias. Hágase saber el presente, i con certificacion de él, devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia, para los efectos de ley. Pinto.—Alvarez.—Orozco.—Ante mí, Ascension Esquivel.

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 15 de 1870.

*Ascension Esquivel.*

*Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce y media del día catorce de Julio de mil ochocientos setenta.*

Notándose: 1º Que en el presente juicio no ha sido oido en 1ª Instancia, ni se ha tenido como parte á Don Victor Golcher, persona interesada directamente en esta demanda, como socio y compañero del demandado Don Mateo Mora en el terreno que á este se le reclama, segun consta de los documentos de fojas 15, 16, 21 y 22, que corren agregados á los autos. 2º Que toda resolucio sea definitiva ó interlocutoria, que se dicte sin audiencia de parte legítima es nula, segun lo prevenido en el art. 679 del Código de Procedimientos, cuya nulidad, aunque no la han reclamado las partes, no ha podido ser consentida por parte del Sr. Golcher. 3º Que tratándose de derechos indivisibles, cualesquiera resolucio que se dicte relativa al objeto á que se contrae la presente demanda, debe afectar precisamente los intereses de la parte demandada, y de la que no ha sido oida, como se advierte de la sentencia de 1ª Instancia. 4º Que esta nulidad no pudo observarla el Juez *a quo* sino al tiempo de dar la sentencia, siendo por esta razon responsable el actor por las costas causadas en el juicio hasta la sentencia, exclusive, y el Juez en las que posteriormente se causaron (argumento á contrario sensu del art. 1165 del Código citado). Por tanto: con presencia de las leyes citadas. *Declárase nulo* el presente juicio desde el escrito de la demanda, siendo de cargo del actor las costas causadas en él hasta la sentencia de 1ª

Instancia exclusiva, y las demas, de cargo del Juez a quo. Hágase saber el presente, y con certificación de él, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para los efectos de ley. Pinto.—Alvarez.—Orozeo.—Aute mi, Ascension Esquivel.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 15 de 1870.

*Ascension Esquivel.*

*Sala 1ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día veintidos de Julio de mil ochocientos setenta.*

El día dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, se presentó al Juzgado de 1ª Instancia Civil y de Comercio de la Provincia de Alajuela, el Licenciado Don Rafael Orozeo, mayor de edad, abogado y vecino de la dicha Provincia, con poder bastante de Don Florentino Montenegro, demandando ejecutivamente á la Señora Doña Trinidad Carrillo, representada por su apoderado Don Deodoro González, mayor de edad, agricultor y del mismo vecindario, por la cantidad de mil novecientos veintiocho pesos veinticinco centavos, en calidad de fiadora y principal pagadora de los Señores Don Pedro y Don Nicolas Saborio, deudores del Señor Montenegro, por préstamo constante en una escritura pública, corridos todos los trámites del juicio ejecutivo, el juez de la causa, de acuerdo con los arts. 433 y 434 del Código de Procedimientos, á las diez y media del día dieciséis de Julio del año próximo pasado, dictó la sentencia de fojas 32, mandando ir por la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes ejecutados y de los demas que aparecieran ser de la Señora Carrillo, y que de su valor se hiciera cumplido pago de la espresada cantidad de mil novecientos veintiocho pesos veinticinco centavos, con las costas, daños é intereses, afianzándose previamente por el acreedor, las resultas del juicio. Vista en apelacion la sentencia anterior y considerando que se halla arreglada derecho, los Magistrados que componemos la Sala 1ª en 2ª Instancia, á nombre de la República de Costa Rica, decimos: confirmase, condenándose en las costas de ambas Instancias, á la parte apelante (art. 1059, Código de Procedimientos).

Hágase saber, y con certificación del presente, devuélvanse los autos de 1ª Instancia, para los efectos de ley. S. Jimenez.—José A. Herrera.—M. Macaya.—Aute mi, Ezequiel Jimenez”.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 22 de 1870.

*Ezequiel Jimenez.*

*Juzgado de apelaciones verbales. Alajuela, á las doce del día veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.*

Vistos con la sentencia pronunciada por el Señor Alcalde 1º de esta Ciudad, á las cuatro de la tarde del día dieciséis de Marzo, de mil ochocientos setenta, en el juicio verbal promovido por el Señor Ignacio Gonzalez, contra el Señor Ponciano Calvo, mayores de edad, agricultores y de este vecindario, sobre la entrega de una yunta de bueyes negros con su carreta, y demas accesorios; en la cual condena al demandado Señor Ponciano Calvo, á entregar al ao-

tor Señor Ignacio Gonzalez, la yunta de bueyes negros con carreta y demas accesorios que le vendió; y condena tambien al demandado en las costas del juicio, apoyándose en los arts. 1002, 1003, 1009, 1021, 1022, 1024, 940 del Código Civil, 163, 165, 263, 264, 302 del Código de Procedimientos, y 22 de la Ley Adicional de 17 de Octubre de 1864. En atencion á estar arreglada dicha sentencia á lo alegado y probado, y á las leyes en que se funda; pues aunque se alega contra la legalidad del juramento deferido, el auto que lo deferió fué consentido por las partes. Por tanto: á nombre de la República, y de conformidad con las leyes citadas, fallo: confirmando la sentencia apelada, y condenando al apelante, en las costas de ambas Instancias. Líbrese la ejecutoria de ley, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para lo que haya lugar. R. Loria.—J. Jesus Ramos.—D. Rodriguez.

Es conforme.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia de Alajuela. Junio 23 de 1870.

*R. Loria.*

*José I. Rodriguez.—Marcos Ruiz.*

*Juzgado del Crimen. Heredia á la una de la tarde del día veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.*

Vistos. En la causa criminal seguida de oficio contra Antonio Salas, mayor de edad, casado, jornalero i vecino del Barrio de Santa Lucía de la Villa de Barba, por el delito de contusion leve, causada á María Mercedes Ramos, menor de edad i vecina de esta Ciudad, el Señor Alcalde 1º de esta jurisdicción á las cuatro de la tarde del veintinueve de Mayo último, dictó la sentencia de fojas 12 i 13 de este expediente, en la que con citacion de los arts. 277, 779, i 884 del Código de Procedimientos, absuelve al procesado de la Instancia, por haber solo una semiple-na praebea, que le condena. Esta sentencia vino en consulta á esta oficina. Visto lo alegado por el Señor Agente Fiscal i considerando: que la sentencia de que se ha hecho relacion se encuentra arreglada al mérito de los autos i á las leyes en que se funda, de acuerdo con los mismos, y con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 23 de Setiembre de 1862, á nombre de la República de Costa Rica: confirmase el fallo consultado de que se ha hecho mérito.

Hágase saber, i poniendo del presente testimonio concertado en el libro respectivo, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para los efectos de ley.—M. M. Dávila.—D. Ulloa.—J. Paniagua.

Es conforme.

Judicatura del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de Heredia. A las cuatro de la tarde del día 23 de Junio de 1870.

*M. M. Dávila.*

*D. Ulloa.—J. Paniagua.*

*Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, á la una de la tarde del día primero de Agosto de mil ochocientos setenta.—El Señor Dr. Don Epaminondas Uribe dé y pague al Tesoro Nacional, dentro de tercero dia, la cantidad de setecientos sesenta pesos noventa y cuatro centavos, procedentes del valor de un terreno baldío, bajo el*

apercibimiento de embargo, costas é intereses.—Se comete la notificacion de este auto al Señor Uribe, al Señor Juez de 1ª instancia de la Provincia de Cartago; debiendo el ejecutado, si le conviniere, y en el acto de la notificacion, señalar casa en esta Ciudad, para hacerle las notificaciones sucesivas.—Ezequiel Herrera.—Natividad Rodriguez.—Pedro U. Castro.”

Es copia fiel, (juicio ejecutivo promovido por el Señor Fiscal de Hacienda Nacional, contra el Dr. Don Epaminondas Uribe, por cantidad de pesos.)

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Agosto 9 de 1870.

*Ezequiel Herrera.*

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### REMATES.

A las doce del día diez y siete del corriente mes, se ha de rematar en los portales de este Juzgado y en el mejor postor, una casa sita en el barrio de San Vicente, Canton 1º Distrito 7º de esta Provincia, constante como de diez y siete varas de largo y como seis de ancho; y el solar en que está ubicada cultivado de café, como con diez y siete varas de frente, como por treinta de fondo hasta llegar á una acequia; y linda: por el Norte, con cafetal del Señor Timoteo Huertas; por el Sur, casa y solar del Señor Casimiro Rojas, calle de por medio; por el Este, con casa y una tira de solar del Señor Ezequiel Granados; y por el Oeste con casa de esta Testamentaria de Margarita Morales. Dicha casa y solar son propios de la enunciada testamentaria de Margarita Morales; y se venden de orden de este Juzgado á pedimento de partes por no admitir cómoda division; y están tasados en la suma de mil doscientos pesos.

Quien quisiere hacer postura, ocurra á este Juzgado, que se le admitirá, siendo arreglada.

Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de San José. Agosto 2 de 1870.

*Ramon Garcia.*

*Tomas Fonseca.—Salomon Mora.*

2

A las doce del día ocho de Agosto próximo, se han de rematar en el mejor postor en la puerta de esta oficina, una casa y solar situados en el Distrito 1º Canton 1º de esta Provincia, constante este de veintiocho varas de frente, é iguales varas por el fondo, lindante: al Norte, calle de por medio con solar del Señor José Marin; por el Sur, casa y solar del Señor Manuel Bonilla; por el Este, solar de Juana Picado; y por el Oeste, calle de por medio con cerco de Bartola Rivera: la casa dicha es construcción de adobe, madera de cedro: siendo su valor el de ciento ochenta pesos. Un solar contiguo á la misma casa, en el mismo Distrito y Canton, constante de veintitres varas de frente y cincuenta de fondo, lindante: al Norte, con cerco de Juana y Eduviges Picado, y calle de por medio con casa y solar de Asiselo Bonilla; por el Sur, con cerco del Presbítero Don Rafael Brenes; por el Este, casa y solar de Teodora Gomez; y por el Oeste, con solar de Manuel Bonilla, apreciado en ciento veinticinco pesos. Estos bienes pertenecen á los

herederos de la finada Maria del Carmen Gonzalez; y se venden para dividir su producto entre ellos, por no admitir cómoda división. Se admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas.

Juzgado 2.º Constitucional de Cartago, Julio 21 de 1870.

*P. Escalante.*

*Clemente Peralta.—Rodolfo E. Alvarado.*

2

A las doce del día nueve de Agosto próximo, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de esta oficina, una casa sita en el Barrio de San Rafael Distrito 4.º Canton 1.º de esta Provincia, de diez varas de largo y cinco y tres cuartas de ancho, con dos cuartos de caído, construcción de adobe, cubierta de teja y madera de cedro é ira, sin puertas ni ventanas, ubicada en un solar que mide setenta y seis varas de frente y ochenta de fondo, y linda: por el Norte, con potrero del Señor Tomas Fonseca; por el Este, calle de por medio con casas y solares de los Señores Luis Vega y Felix Sanabria; por el Sur, calle de por medio con casa y solar de la Señora Trinidad Granados; y por el Oeste, con solar del Señor Manuel Quiros. Dicho inmueble pertenece á los bienes de la Señora Nicolasa Quiros, y se vende, previos los trámites de ley, á pedimento de su viudo Señor Atanacio Quiros, para pagar las deudas y costas de la mortal. Está apreciado en trescientos ochenta pesos cincuenta centavos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 2.º Constitucional de Cartago, Julio veintisiete de mil ochocientos setenta.

*P. Escalante.*

*Clemente Peralta.—Rodolfo Alvarado.*

A las doce del día diecisiete del corriente, se ha de rematar en el mejor postor, una hacienda situada en "Navarro", Distrito 6.º Canton 1.º de esta Provincia, constante de dos caballerías dos mil novecientas treinta varas cuadradas de terreno; lindante al Norte y Oeste, con el río de "Navarro"; al Sur, con terreno de Don Andres Saenz y Raimundo Ramirez; y al Este, camino de por medio, con id. de Don Felipe Sancho. Este fundo comprende casa de habitación, potrero, montes, cafetal, obra muerta para beneficio de café, trapiche con su paila y varios muebles que son: un aventador, un armario sin una hoja, otro id. pequeño, una mesa, una banca tallada, una mesa pies torneados, tres banquetes pequeños, un baul con patas, otro id. sin cerradura, una mesa de gaveta, una canoa rota, cuatro silleas viejas, una banca, un canapé roto, nueve tablas de cedro, cinco id. de ira, dos cabos de tabla, otra canoa rota, un cajón, dos canoas grandes, un pilón, dos palas viejas, un cañón de fusil, dos piedras de moler maíz y veinticinco hormas de fierro para fabricar azúcar. Dicha finca pertenece á la mortal de Don Pedro Iglesias vale el todo dos mil seiscientos sesenta y seis pesos setenta y siete y medio centavos; y se vende para pagar deudas y costas de la indicada mortal. Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado Civil en 1.ª Instancia de Car-

tago. Agosto tres de mil ochocientos setenta.

*Adriano M. Bonilla.*

*Modesto Cúinchilla.—Jgn. B. Rivera.*

2.

A las doce del miércoles diecisiete de los corrientes, se rematará por este Juzgado, y en el mejor postor, una casa de habitación, pared de adobes, maderas labradas, cubierta de teja, y el solar en que está ubicada como de media cuadra, sembrada de café pequeño, de superficie plana y situado en el barrio de Santiago, Distrito tercero del Canton primero de esta Provincia, y confinante: por el Norte, con calle pública; por el Sur, con propiedad del Señor Salvador Sanchez; por el Este, con casa y solar del Señor Salvador Chaves (minor); y por el Oeste con casa y solar del Señor Esteban Hernandez, valorado todo en ochenta y cinco pesos, pertenecen al Señor Manuel Villegas, y se venden para pagar cantidad de pesos que adeuda á Don Manuel Zamora. Acuda el que quiera hacer puja y mejora, pues se admitirá siendo arreglada.

Juzgado 3.º Constitucional. Heredia, las tres de la tarde del día tres de Agosto de mil ochocientos setenta.

*Raimundo Córdova.*

*Joaquin Saenz B.—C. Quezada.*

2.

A las doce del Lunes veintidos del presente mes se rematará en este despacho y en el mejor postor, un potrero comprensivo como de treinta manzanas, situado en el barrio de la Concepcion de Grecia, Distrito 2.º Canton 3.º de la Provincia de Alajuela; y sus linderos son: al Norte, con potrero del Señor Manuel Vega; al Sur, con potrero de Blas Ferreto; al Este, con potrero de Salvador Rojas; y al Oeste, con potrero del Señor José M. Saborio. Está valorado á razon de ocho pesos cincuenta centavos cada manzana. Pertenecen al Señor Justo Maria, y se vende para pagar cantidad de pesos a los Señores Hipólito Tournon y C. en virtud de ejecución que le han seguido al Señor José M. Bolaños en calidad de fiador del indicado Maria. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1.º Civil y de comercio en 1.ª Instancia. San José, Agosto 4 de 1870.

*R. Carranza.*

*Rafael Elizondo.—J. Anto. Quiroz.*

2.

A las doce del día Miércoles veinticuatro de los corrientes, se vender por este Juzgado en la puerta principal del palacio Municipal de esta ciudad, y en el mejor postor, una casa y solar, situadas en la segunda manzana á las ciento sesenta varas al Sur de la plaza principal de esta ciudad, primer canton de esta Provincia, y limitado: por el Norte, con casa y solar de Don Miguel Saenz, calle pública de por medio; por el Sur, con propiedad de Don Blas Zamora; por el Este, con casa y solar de Don Pasonal Solórzano; y por el Oeste, con idem de Don Joaquin Saenz: dicho solar consta de veinticinco varas de frente y cincuenta de fondo poco mas ó menos, de superficie plana y con agua, la casa está montada en

pared de adobes, maderas labradas, cubierta de teja, con sus puertas, ventanas y cocina, cañiso de caña blanca, con sus correspondientes pisos de madera, y cielo de la misma todo en buen estado de servicio. Dicho inmueble pertenece al ejecutado Don Rosendo Segreda por si y como tutor de sus menores hijos, está valuado en mil cuatrocientos pesos, y se vende de orden de este Juzgado á virtud de ejecución que el Señor Ajente Fiscal de esta ciudad, le ha establecido como representante de la Ilustre Representación Municipal por cantidad de pesos que le adeuda. Quien quisiere hacer puja y mejora, que se presente el día y hora señalados hacer sus propuestas, que se les admitirán, siendo arregladas.

Juzgado de Hacienda Municipal. Heredia, á las cuatro de la tarde del día nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.

*Juan Bta. Saenz.*

*José N. Lopez.—Joaquin Saenz B.*

Alajuela las diez y media del día nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.— Quien quisiere hacer postura á los bienes siguientes: tres casas con su solar correspondiente, las cuales están situadas en la tercera manzana en solar y medio al Norte de la plaza principal de esta ciudad: lindante dicho solar y medio: al Norte, con casa y solar de la Señora Doña Paulina Ocampo; al Sur y Oeste, con calle pública; al Este, con solares de la Señora Clara Cruz y de la testamentaria del Señor Vicente Ocampo, valorados en dos mil trescientos cincuenta pesos.— Dos casas mas, la una con su solar correspondiente, situada en la segunda manzana al Norte de la plaza ya dicha, lindante: al Norte y Oeste, con calle pública; al Sur, con casa y solar del Señor Nicolas Conejo y de Doña Petronila Aguilar; y al Este con solar del Señor Casimiro Picado, valorada en seiscientos pesos; y la otra casa con su solar correspondiente, situada en la segunda manzana al Norte de la plaza principal y lindante: al Norte y Este, con calles públicas; al Sur, con solar de Doña Mercedes Castro; y al Oeste, con solar de los Señores Wenseslao y Maria Rodriguez; valorada en trescientos cincuenta pesos.— Y aun pedazo de tierra como de media manzana, sembrada de caña situada en la cuarta manzana al Noroeste de la misma plaza principal, lindante dicha media manzana, por el Norte, Este y Oeste, con calle pública; y por el Sur, con solares de la testamentaria del Señor José Maria Campos: de la Señora Maria Alvarez de la testamentaria de la Señora Manuela Umaña y del Señor Concepcion Monge, valorado en ciento setenta y cinco pesos. Estos bienes son propios de la Señora Trinidad Carrillo; y se venden de orden de este juzgado á las once y media del día veintidos del presente mes, para hacer pago á su acreedor Don Florentino Montenegro.— Quien quisiere hacer postura á ellos, acuda á este Juzgado que se le admitirán las posturas y mejoras que hiciere.

Juzgado Civil y de Comercio en 1.ª Instancia de Alajuela. Agosto 9 de 1870.

*R. Loria.*

*J. Jesus Ramos D. Rodriguez.*

A las doce del día veinticinco del presente mes, y á virtud de ejecución seguida por

el Señor Jesus Moreno contra el Señor Antonio Arias, por cantidad de pesos, se rematarán en este Despacho, en el mejor postor, los bienes siguientes, pertenecientes al último. Un terreno plantado de café, constante como de cuatro manzanas, con una casa en él ubicada, situado en el barrio de San Sebastian de esta Ciudad, Distrito 9<sup>o</sup> Canton 1<sup>o</sup> de esta Provincia, lindante: al Norte, con propiedades de los Señores Julian Ramirez, Marcelina Retana y Antonio Arias (ejecutado): al Sur, con propiedades de las Señoras Petronila Rodriguez y Jacinta Jimenez, calle real en medio; y al Oeste con id. de las Señoras Ramona Villalta y Maria Umaña; y un potrero situado en el mismo barrio, Distrito y Canton citados de la misma Provincia, comprensivo de dos y media manzanas poco mas ó menos, y linda: al Norte, con el río Maria Aguilar de por medio con potrero de José Barrantes: al Sur y Este, con propiedad del ejecutado; y al Oeste, con potrero de la Señora Maria Umaña. La primera finca está valorada en dos mil cien pesos, y la segunda en novecientos pesos, ó sean las dos en tres mil pesos. Quien quisiere hacer postura, por el todo ó parte de dichos bienes, ocurra á la hora indicada, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado 1<sup>o</sup> Civil y de Comercio en 1<sup>a</sup> Instancia. San José, Agosto 10 de 1870.

R. Carranza.

José Muñoz V.—Rafael Elizondo.

1

A las doce del día veinticuatro del corriente Agosto se rematará en este Juzgado y en el mejor postor, una casa galera de habitacion con el solar en que está ubicada, sita en Santo Domingo de esta jurisdicción y al Sur de esta Villa, 6<sup>o</sup> Distrito Canton 1<sup>o</sup> Provincia de Alajuela, cuya galera está construida de madera redonda, forrada de palos y cubierta de teja, como de cuatro varas de frente por tres de fondo: el terreno en que está ubicada es de figura triangular, constante de manzana y media mas ó menos, colinda por el Norte, con propiedad del Señor Liverato Ruví, calle de pormedio; por el Sur, con id. del Señor Julian Molina y testamentaria de la finada Maria del Rosario Araya, calle de pormedio: por el Este, con id. de la misma testamentaria y del Señor Tomás Alvarez, calle de pormedio; y por el Oeste, con id. de la misma testamentaria, calle de pormedio; valorado todo en cincuenta pesos. Estos bienes pertenecen al Señor Manuel Suniga; y se venden de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos á su acreedor Don Venancio Coronado en virtud de ejecucion seguida por este contra el mismo Señor Suniga. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado único Constitucional de San Mateo, Agosto 11 de 1870.

N. Gonzalez.

L. Ramirez.—J. R. Moscoso.

1.

A las doce del veintitres del corriente Agosto, y en la puerta de este Juzgado, se rematará en el mejor postor una finca situada en el barrio de San José de este canton, compuesta de una casa como de ocho varas de largo y seis de ancho, y el ter-

reno en que está ubicada, como de diez manzanas, cultivado, en parte, de caña de azúcar y plátanos y lo demas de potrero, colindante: por el Norte, con terreno y casa del Señor Antonio Trejos: por el Sur, con tierra del Señor Manuel Cubero, rio del Cacao de por medio: por el Este, con terreno del Señor Telésforo Vargas; y por el Oeste, con id. de los Señores Miguel y Juan Castillo,—camino que conduce de esta Villa á la de San Ramon de por medio.—Cuya finca es propia del Señor Jesus Loria, y se vende por este Juzgado para hacer pago de cantidad de pesos que este adeuda al Señor José Arias. Está valorada en doscientos cincuenta pesos. El que quiera comprarla ocurra á hacer sus propuestas, que le serán admitidas siendo arregladas.

Juzgado único constitucional de Atenas, á las dos de la tarde del día once de Agosto de mil ochocientos setenta.

A. Chavez.

Matias Sandoval.—Manuel Calderon.

1.

Alajuela, á las once del día nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Quien quisiere hacer postura á una casa sita en la segunda manzana al Norte de la plaza principal de esta Ciudad, lindante: al Norte, con casa de los herederos del finado Juan Arias, calle pública de por medio: al Sur, con solar de la Señora Doña Gabriela Pérez: al Este, con parte de la misma casa y solar del Señor Carmen Avila; y al Oeste, con casa y solar de la Señora Nicolasa Zamora, propia del Señor Antonio Arias, está valorada en setecientos diez pesos cincuenta centavos; y se vende judicialmente en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, á las once y media del día veintinueve del presente mes, para pagar á Don José Luis Vasco, acuda, que se le admitirá las posturas que hiciere.

Juzgado Civil y de Comercio en 1<sup>a</sup> Instancia de Alajuela. Agosto 9 de 1870.

R. Loria.

J. Jesus Ramos.—J. M. Quezada.

1.

#### EDICTOS.

Por el presente, cito y emplazo, á todos los herederos, legatarios y acreedores, que se consideren con derecho á los bienes de los finados Jesus Calvo, é Isidora Sibaja á cuya mortal he dado principio, para que dentro del término de quince días, se presenten por sí, ó por apoderado á legalizar sus derechos, bajo apercibimiento de que sinó lo hicieren se considerarán sin derecho conforme á la ley.

Juzgado 2<sup>o</sup> Constitucional de Alajuela, Agosto á las cuatro de la tarde del día nueve de mil ochocientos setenta.

Benjamin Castro.

Luis Soto h.—J. B. Romero.

Por el presente cito i emplazo á todos los herederos, legatarios i acreedores, i demas personas que se consideren con derecho á los bienes de la finada Manuela Josefa Fernandez, para que dentro de quince dias comparezcan á deducirlos en la correspondiente mortal á que se ha dado principio, bajo el apercibimiento de ley los que no lo verifiquen, estando señaladas las nueve de la mañana del día veintinueve del corriente para principiarlos.

Juzgado 1<sup>o</sup> Constitucional de la Villa de Escasú, á las cinco de la tarde del día diez de Agosto de mil ochocientos setenta.

Jesus Roldan.

José Rojas.—Mariano Sanchez.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores, herederos y legatarios del finado Eujenio Cubillo, para que dentro de quince días se presenten á deducir sus derechos en la respectiva causa mortal á que se ha dado principio.

Juzgado 3<sup>o</sup> Constitucional. San José, á las dos de la tarde del día doce de Agosto de mil ochocientos setenta.

José Vargas M.

Gregorio Martinez.—Gregorio Ulloa.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores, herederos y legatarios del finado Señor José Andres Retana, para que dentro del perentorio término de quince días se presenten á estar á derecho en la respectiva causa mortal á que se ha dado principio.

Juzgado 3<sup>o</sup> Constitucional. San José, á las cuatro de la tarde del día doce de Agosto de mil ochocientos setenta.

José Vargas M.

Grogorio Martinez.—Grogorio Ulloa.

Por el presente cito y emplazo á los herederos y acreedores que tengan derecho á los bienes pertenecientes á los finados Baltazar y Pilar Zúñiga, para que se presenten en estos oficios á las diez de la mañana del día veinte y cuatro de Agosto, que se ha señalado para dar principio á los inventarios en trámite verbal; pues los oiré y guardaré justicia bajo el apercibimiento de ley.

Juzgado 1<sup>o</sup> de Cartago. Agosto ocho de mil ochocientos setenta.

R. Gutierrez.

J. Jq. Porras.—J. Velazques.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mortal de la finada María Antonia Solano, para que dentro de quince días, comparezcan á legalizarlo.

Juzgado único constitucional. Atenas, á las nueve y cuarto de la mañana del día ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.

A. Chavez.

Pedro Arias B.—Manuel Calderon.

### SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Dr. Don José Ventura Espinach.

#### JEFATURA POLITICA DE SAN MATEO.

Agosto 8 de 1870.

El día diez y ocho del corriente mes, se rematará en la puerta de esta oficina un caballo colorado retinto, que se mandó depositar por orden de esta Policia, desde el día dieziocho del mes de Mayo próximo pasado; la persona que se crea con derecho, se presentará en el término de ley á legalizar su accion.

Manuel Moreira.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.